

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2021 00823 00
Demandante:	DAZA ORTEGON ABOGADOS SAS
Demandado:	FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- AMPLÍE el numeral 1º del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de precisar el día, mes y año en el que se remitió al deudor la factura base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del numeral 1º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. (numeral 5º del artículo 82 CGP).

2.- ORDENAR a la parte demandante indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentra el título valor (factura electrónica de venta No. DZ No. 39) base de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecutan y, (ii) SÍ O NO los mismos han sido cobrados por otra judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con los originales y debe existir certeza de su ubicación en caso de que se requiera su presentación física al juzgado. Aunado a la ley de circulación que los rige. (art 6 Dto 806/20. Arts 625 y 647 del C. de Co.)

3.- ORDENAR a la parte demandante informe bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y **debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (artículo 8 Decreto 806/2020)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

II. RECONOCER al abogado IVÁN DARIO DAZA ORTEGO como apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que aparece registrado en el certificado de representación y existencia de la sociedad demandante como representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria

Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f6f62930de4b8f5fc9c4042e71366fb733bbc9186f33746298c
c7842984c14**

Documento generado en 11/10/2021 07:16:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**